



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00810-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ROJAS CANTERO C.C. 1.045.690.439  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARTINEZ SILVERA C.C. 1.045.728.646

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00810-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante JOSE ANTONIO ROJAS CANTERO, por intermedio de apoderada judicial, presento en debida forma el presente proceso monitorio, contra CESAR AUGUSTO MARTINEZ SILVERA, para que:

Se condene al demandado, CESAR AUGUSTO MARTINEZ SILVERA a pagar a mi poderdante la suma de \$1.100.000, en razón a contrato verbal de mutuo.

Se condene al demandado CESAR AUGUSTO MARTINEZ SILVERA, a pagar los intereses moratorios, la suma que resulte, de liquidar la suma anterior, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

Se condene al demandado CESAR AUGUSTO MARTINEZ SILVERA, a pagar el 10% del valor de la deuda a favor del acreedor, si se opone infundadamente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el inciso quinto del artículo 421 del CGP.

Se condene al demandado CESAR AUGUSTO MARTINEZ SILVERA, a las costas de este proceso.

Al respecto, por tratarse de un proceso monitorio el artículo 419 del C.G.P. establece “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”

De esta manera, el juzgado encuentra adecuado ordenar requerir mediante el trámite de proceso monitorio a la parte demanda, toda vez que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 y 419 del Código General del Proceso, por lo brevemente expuesto el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.- REQUERIR a la CESAR AUGUSTO MARTINEZ SILVERA, para que pague la suma de \$1.100.000, en razón a contrato verbal de mutuo, más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda.
- 2.- Notifíquese Personalmente al deudor CESAR AUGUSTO MARTINEZ SILVERA para que se pronuncie del mismo, dentro del término de Diez (10) días hábiles y adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- 3.- Correr el traslado del presente requerimiento por el término de Diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del mismo, para que cancele o de contestación de la presente demanda, todo esto conforme a lo dispuesto en el artículo 420 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Doctor JORGE ANDRES NAVAS PAEZ, identificado con C.C. No. 1.065.571.16, y T.P. No. 325.01.
- 5.- Ordénese a la parte demandante prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones.

6.- Contra el presente requerimiento, no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f085588f135cec41c6e7e59b0c1e8e5ba9d35384e7c0e94952fe7738ff96bf**

Documento generado en 24/01/2023 02:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**